



**I. Nombre del área que clasifica.**

Oficina de Representación en el Estado de Durango

**II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública**

SEMARNAT-04-006. Solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental 10/DC-0192/02/24

**III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

Domicilio, Teléfono, email, firma. Páginas: 1,5

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

**V. Firma del titular del área.**

Dr. Marco Antonio Ávila Chávez

**VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA\_23\_2024\_SIPOT\_3T\_2024\_FXXVII en sesión celebrada el 16 de octubre del 2024.

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_23\\_2024\\_SIPOT\\_3T\\_2024\\_FXXVII](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_23_2024_SIPOT_3T_2024_FXXVII)



**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango**  
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

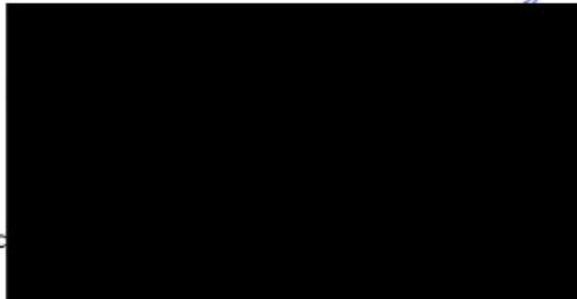
**No. de Oficio: OR-130/GA/0409/2024**  
**Asunto: Se resuelve solicitud de exención**  
**No. de Bitacora: 10/DC-0192/02/24**

**Durango, Dgo., a 25 de marzo del 2024**

**C. Óscar Pantaleón Rentería López**



persona autorizada para oír y recibir notificaciones: C. Enrique Amador



El presente se emite en atención al escrito s/n signado por el C. Óscar Pantaleón Rentería López, por sus propios derechos (promovente) mediante escrito de fecha del 6 de febrero del 2024, con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental (exención), para realizar actividades agropecuarias de autoconsumo, dentro de la zona federal en el margen derecho del río Nazas, en el ejido El Parián, del municipio de Rodeo, Dgo., y;

**RESULTANDO:**

1. Que el 8 de febrero del 2024, el promovente, compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Durango (ORE), mediante escrito de fecha 6 de febrero del 2024, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la realización de actividades con fines agropecuarios de autoconsumo, ubicado en la zona federal en el margen derecho del río Nazas, en el ejido El Parián, del municipio de Rodeo, Dgo.
2. Que mediante el oficio **OR-130/GA-ira-0199/2024** fechado el día 12 de febrero del 2024 notificado a la promovente el día 4 de marzo del 2024 en los términos del Artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta ORE requirió al promovente la siguiente información: **1) Aclare lo relativo a que según manifiesta del total de la superficie que es de 48,000 metros cuadrados, serán utilizadas con fines agropecuarias para el manejo de ganado, sin embargo, según indica dicha superficie no es apta para el cultivo agrícola y no se pretende utilizarlo para dicha actividad, sólo para actividades pecuarias como la ubicación de bebederos, comederos y corrales para el ganado.**
3. Que el día 11 de marzo del 2024 dentro del plazo de 5 días otorgados para el desahogo del requerimiento hecho mediante el oficio **OR-130/GA-ira-0199/2024** de fecha 12 de febrero del 2024, se recibió por parte del promovente en esta ORE, la información solicitada, y;

*Handwritten signature in blue ink.*

*Handwritten signature in blue ink.*



*Handwritten numbers 353 and 32 in blue ink.*



**CONSIDERANDO:**

I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para obras o actividades en la zona federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, inciso R) y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).

II. Al respecto, el promovente indica en su petición y en la información complementaria que se utilizarán 48,000 m<sup>2</sup> para actividades pecuarias exclusivamente, incluyendo la construcción de corrales con cerca de alambre, bebederos y comederos. No se realizará tala o deforestación de árboles. Dicho terreno ha sido utilizado con fines pecuarios desde tiempos atrás y pretende continuar estas actividades, además de que nunca fue evaluada en materia de impacto ambiental. La superficie solicitada está delimitada por los vértices en coordenadas WGS94 13N conforme al cuadro siguiente:

V	X	Y	V	X	Y	V	X	Y	V	X	Y
1	548221	2781098	4	548154	2780802	7	548103	2780828	10	548078	2780950
2	548302	2780970	5	548128	2780766	8	548105	2780832	11	548122	2780950
3	548331	2780889	6	548126	2780773	9	548092	2780874	12	548122	2781073

III.- A partir de lo anterior, esta ORE concluye que la solicitud del promovente se refiere a actividades a realizar en la zona federal de un cauce nacional, señaladas en los Artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5º inciso R) del REIA, por lo que pueden ser sujetas de exención, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el Artículo 6º del REIA. Además esta ORE procedió a verificar la ubicación geográfica del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental, así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth, donde se puede advertir que en dicha superficie se han realizado actividades pecuarias.

IV.- Que el Artículo 6º del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a "ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo", y que "podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."





Por otra parte, esta ORE analizó la forma en que la solicitud se ajusta a los supuestos del Artículo 5° del REIA (que se transcriben), relacionados con las actividades en las zonas federales de los cauces y con las actividades pecuarias de autoconsumo que pretende la promovente:

**"Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:"

**"R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:**

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y;**
- II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales..."**

Al respecto, esta ORE puede advertir que, en cuanto a la ocupación de la zona federal, las actividades pecuarias de autoconsumo pretendidas por el promovente, están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ya que no tienen fines comerciales, sino de autoconsumo y no se requiere de la construcción de obras civiles.

Por otra parte, las actividades pretendidas por el promovente, no implican el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es decir de la remoción de la vegetación naturalmente establecida, ya que no se abriran áreas agrícolas.

En este sentido, la solicitud de la promovente, se refiere exclusivamente a actividades pecuarias sin eliminación de la vegetación forestal, por lo que no se exceden los límites establecidos en el Artículo 5° del REIA en su inciso R), por lo que no requieren de autorización previa para su realización.

Que el Artículo 6° del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de diez días, determinará si para las obras y actividades descritas: es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, ó si las acciones no requieren ser evaluadas y por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Una vez evaluada la información relativa a la petición del promovente y de acuerdo con lo relatado en la parte considerativa de la presente; esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente, pueden realizarse sin contar con autorización, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse, y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Informar al promovente que las acciones que pretende realizar no requieren ser evaluadas y por lo tanto, no requieren de autorización, en el polígono delimitado por las coordenadas indicadas en el Considerando II de la presente, dentro de la superficie de la Zona Federal en el margen derecho del río Nazas, en el ejido El Parián, del municipio de Rodeo, Dgo., lo anterior a fin de que la Comisión Nacional del Agua, determine según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y de su Reglamento.



**SEGUNDO.-** Exhortar al promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la Legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera. En este sentido se deberán observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva del presente oficio.

**CUARTO.-** Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

**QUINTO.-** La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

**SEXTO.-** La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por la promovente, cuyo contenido se



No. de Oficio: OR-130/CA/0409/2024

presume cierto atendiendo al principio de buena fe, salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango determine lo contrario.

**SÉPTIMO.-** Sirva la presente Resolución para hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango.

**OCTAVO.-** Notificar la presente Resolución al C. Óscar Pantaleón Rentería López en el domicilio ubicado en [REDACTED] por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ATENTAMENTE**



**DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ**  
**SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación, firma el C. Marco Antonio Ávila Chávez, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

**C.c.e.p. Lic. Alejandro Pérez Hernández.** Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México. Para su conocimiento. [daira@semarnat.gob.mx](mailto:daira@semarnat.gob.mx)  
**Dr. José Luis Reyes Muñoz.** Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente. Ciudad. Para su conocimiento. [jose.reyes@profepa.gob.mx](mailto:jose.reyes@profepa.gob.mx)  
**Expediente.**

JLCG JECC KMRG.

